

En los primeros dieciocho meses de actividad han sido observados 235 individuos, de los que el 15 por 100 han sido indicados como propicios a tratamiento psicoterápico, de estos sólo el 42 por 100 de ellos, pero el 3,4 ó 1,08 por 100 de ellos han recibido este tratamiento; y de estas observaciones pueden deducirse que es de posible realización sobre un porcentaje relativamente modesto de detenidos, siempre que se lleva a cabo con un criterio de selección más bien riguroso.

LOPEZ, D.; MORPURGO, M., y MACIOTTA ROLANDIN, W.: "La psicoterapia di gruppo con i delinquenti"; págs. 405 a 422.

También este artículo versa o tiene su origen en la creación de la Sección de tratamiento en el Centro de Observación de la cárcel de Milán a que se refería el anterior, tratando éste de la manera de como actúa el equipo de psicoterapia formado por los que son autores de este trabajo, describiendo el desarrollo de las sesiones celebradas para su aplicación y describiendo como uno tras otro van haciendo desaparecer en los reclusos que concurren a ella la ansiedad respecto al fin de la terapia, las desconfianzas respecto a los que la ejercen, su agresividad contra la sociedad destruyendo sus prejuicios delincuenciales y disipando sus complejos.

Las sesiones, dicen, son orientadas por un miembro del equipo que es el "conductor" de la terapia, otro que es el observador y un asistente social, constituyendo los tres el equipo y coabuyvando los dos últimos con sesiones de terapia individual, debiéndose seguir el tratamiento después de la libertad, en centros a ello dedicados que favoreciesen el proceso de reinserción social la maduración interna iniciados en el tratamiento carcelario.

VOLFGANG, M. E.: "Ricerca sul trattamento rieducativo"; págs. 423 a 500.

Es el trabajo de mayor extensión de la revista y está constituido por los apéndices de la ponencia presentada al 2.º Congreso Internacional de Criminología celebrado en Montreal (Canadá) en 1966 por lo que en espera de la obligada separata de la ponencia y de los anexos nos abstenemos de dar noticia de esta parte accesorio, aunque no de su publicación en la revista y de su gran interés para los estudiosos.

D. T. C.

La Scuola positiva

Fascículo 2.º, 1967 (Edit. Giuffré)

GIANNITI, F.: "Il concetto di "utilità" nel Diritto penale"; págs. 196-258.

En el presente número se publica un extenso estudio sobre el concepto de "utilidad" en Derecho penal. El tema es sumamente original y

ofrece unas interesantes vertientes, de carácter general, para la construcción de las diferentes instituciones de nuestra disciplina. El propio autor pone de manifiesto no sólo la compleja elaboración científica del mismo, sino los diferentes pasajes en que legislativamente se emplea el citado término, de forma muy especial en delitos de orden económico y patrimoniales. Sin embargo, precisa que su concepto no es elemento peculiar de un grupo de delitos, sino que representa un concepto general de la Parte especial del Derecho penal; no sólo tiene una relevante importancia teórica, sino notables proyecciones prácticas.

Para Gianniti, la investigación sobre tal concepto confirma que las disensiones doctrinales, e incluso jurisprudenciales, existentes, tanto en la literatura italiana como en la alemana, se agotan, en la mayor parte de los casos, en la diferente definición del concepto mismo con fórmulas puramente tautológicas. Lo anterior se explica debido al empleo del método analítico en el estudio de las disposiciones legales consideradas aisladamente. Por el contrario, un estudio comparativo-sistemático de los diferentes tipos que contienen el concepto de "utilidad" lleva a la conclusión de que el mismo no conserva siempre en el campo penal idéntica amplitud de significado que en el lenguaje común, puesto que puede ser entendido tanto más ampliamente como más restrictivamente. No obstante la realidad normativa en tema de "utilidad", si no es tan homogénea que puede ser encuadrada en una noción unitaria, amplia o limitada, según las diversas concepciones, tampoco es tan heterogénea como para no dejarse regular por algunos criterios directivos que el autor confecciona en su interesante trabajo, con vista a salvar, en lo posible, el principio de certeza que debe informar, en todo momento, el Derecho penal.

El fascículo 2.º contiene también el discurso de inauguración del año judicial de 1967, pronunciado por el Magistrado G. Lattanzi, así como un breve artículo de M. Simondi sobre la ley belga de Defensa Social de 29 de junio de 1964 y las usuales secciones jurisprudenciales, bibliográficas y de noticiario.

M. C.